



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE.	GLORIA ELENA CAMPO RIOS
DEMANDADO.	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL (DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO)
RADICADO.	05001 33 33 030 <u>2013 00478</u> 00
DECISIÓN.	Admite demanda / Ordena vincular por pasiva a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL/ Requiere parte demandante para que aporte copias para notificar a la vinculada y para que envíe traslados por correo postal autorizado / Reconoce personería para actuar.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, el Juzgado Treinta Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, se pretende con la demanda la declaratoria de Nulidad del oficio N° **s-2013-036817/ADSAL-GRULI-22 del 11 de febrero de 2013**, por medio del cual la Policía Nacional-Dirección de Talento Humano le resolvió negativamente a la accionante la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación Básica Anual y factores salariales de acuerdo con el índice diferencial del IPC para los años 1997 a 2002 como agente activo y hasta el año 2003 cuando pasó a la reserva.

Como consecuencia de lo anterior solicita el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la asignación básica anual y los factores salariales para los años 1997 a 2002 y posteriormente la oscilación hasta el año 2003 en que fue desvinculado del servicio activo aplicando el porcentaje diferencial del IPC.

10

Advierte el Despacho, que la entidad encargada del pago de las asignaciones de de retiro referentes a los miembros de la Policía Nacional es la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, mal haría esta Agencia judicial en no vincular a la anterior aludido, puesto que en caso de ser favorables los pedimentos de la accionante, quien

estaría encargada del pago de dichos reajuste sería –CASUR-, como entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, lo que la legitima para ser sujeto de derechos y obligaciones como parte procesal pasiva en el ejercicio de este medio de control.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL puede tener interés directo e inmediato en las resultas del proceso, razón por la cual debe vincularse a la presente litis.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura **GLORIA ELENA OCAMPO RÍOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente litis en **CALIDAD DE DEMANDADA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, toda vez que tiene interés directo en el resultado del proceso, por ser la entidad encargada del pago de las asignaciones de retiro de los miembros de la Policía Nacional.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del Código General del Proceso), se dispone:

3.1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las Entidades Demandadas (**LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**) o a quienes se hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador Judicial Nro. 168 delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, y el secretario dejará la constancia que

ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS esta providencia a la parte accionante como lo establece el artículo 171 del CPACA.

CUARTO. Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente.

QUINTO. En el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia, **EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RETIRAR DEL JUZGADO LAS COPIAS DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS** (que fueron aportadas con la demanda para los traslados) y **DEBERÁ PROCEDER A REMITIRLAS JUNTO CON LA COPIA DE ESTA PROVIDENCIA,** a las entidades demandadas **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado.

Con relación a la entidad vinculada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR**, toda vez que no se habían aportados traslados para dicha Entidad, por no haber sido citada por el demandante a la presente litis, **dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior,** deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, para así poder retirarlos y remitirlos a la Entidad demandada, mediante servicio postal autorizado.

5.1. La notificación prevista en el numeral tercero (3°), estará supeditada al cumplimiento que la parte demandante debe hacer del numeral anterior, relativo al envío de los traslados; de no darse observancia a lo ordenado en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (Ley 1437 de 2011), esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

5.2 Se informa a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para su disposición en secretaría, toda vez que ello se suple con el mismo expediente, en el cual obran todas las piezas procesales.

SEXTO. Las entidades demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS PARA**

CONTESTAR LA DEMANDA, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 175, parágrafo primero del CPACA., las entidades demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado TIBERIO CANO PINEDA, portador de la T.P. **194.338** del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 21 DE JUNIO DE 2013 fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO